

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/12/2018.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ  
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISÉIS DE  
MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/12/2018**, promovido por el ciudadano **Ignacio Sergio Uraga Peña**, con el carácter de Representante suplente del **Partido del Trabajo**; a fin de impugnar del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de emitir una convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, así como la omisión de nombrar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Solicitud del Partido del Trabajo.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Representante Suplente del Partido del Trabajo solicitó al Consejero Presidente del citado Instituto que expidiera la convocatoria pública para designar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto.

**2. Solicitud del Partido del Trabajo.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Representante Suplente del Partido del Trabajo nuevamente solicitó al Consejero Presidente del citado Instituto que de manera urgente emitiera la convocatoria pública para designar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto.

**3. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diecinueve de febrero del presente año el Representante suplente del Partido del Trabajo, promovió Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar del citado Instituto la omisión de emitir una convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, así como la omisión de nombrar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas de dicho Instituto.

**4. Recepción del Recurso de Apelación.** Con fecha veinticuatro de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/0170/2018, signado por el Secretario Ejecutivo

del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió el escrito de demanda presentado por Sergio Uraga Peña, Representante suplente del Partido del Trabajo, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado a la misma y su informe circunstanciado.

**5. Radicación y turno.** Por proveído de veintiséis de febrero del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/12/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

**6. Recepción en ponencia del magistrado instructor.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

**7. Admisión y cierre de instrucción.** Por auto de catorce de marzo del presente año, el Magistrado Instructor admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**8. Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las catorce horas del día dieciséis del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Ignacio Sergio Uraga Peña, Representante suplente del Partido del Trabajo, es la omisión del Instituto Electoral Local de emitir una convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas de dicho Instituto, así como la omisión de nombrar a los mismos.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, la autoridad responsable hizo valer la causal de improcedencia consistente en, **falta de interés jurídico**, y si bien manifiesta que es la contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que dicha causal se encuentra plasmada en el inciso a) del referido artículo.

Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado por si solo y de manera directa no genera una afectación real y directa a la esfera de los derechos de la parte actora.

Dicha causal de improcedencia es **infundada**, en atención a que existen supuestos en los que se ha dotado a

los partidos políticos de acciones tuitivas de intereses difusos, al corresponder con sus fines constitucionales como entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, como así se sustenta en la **jurisprudencia 15/2000** de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

De este modo, con la finalidad de evitar que se dejen actos ajenos al control jurisdiccional que resulten autoritarios y lesivos de los derechos fundamentales de los gobernados, se ha reconocido el interés legítimo en defensa de un ente colectivo indeterminado como lo es la sociedad, el cual no requiere la afectación de un derecho subjetivo, pero tampoco permite que cualquier persona pueda promover el medio de defensa.

Por lo que, el derecho vulnerado exige para la procedencia de su tutela el acreditamiento o demostración de un interés de mayor dimensión que el interés simple, sin llegar a la exigencia de una afectación cierta e individualizada como lo requiere el interés jurídico.

De ahí que, en el presente asunto el partido actor alega que se vulneran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, propios del proceso electoral, en virtud de que el Instituto Electoral Local ha sido omiso en emitir una convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, así como la omisión de nombrar a los mismos.

De ahí que, al ser un ente de interés público, le asiste el derecho de impugnar los actos que estime vulneran los principios rectores de la materia electoral, además que lo aducido por la parte actora puede constituir una afectación al orden jurídico, aunado a ello, si bien es cierto, la omisión de la que se duele el partido actor no guarda relación directa con el desarrollo de proceso electoral, lo cierto es que sí puede impactar en el funcionamiento del Instituto Electoral Local y por ende, en sus actividades de organizador de los procesos comiciales que se llevan a cabo.

De este modo, es inconcuso que el Partido del Trabajo cuenta con interés jurídico para impugnar la omisión del Instituto Electoral Local de emitir convocatoria pública y nombrar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas de dicho Instituto. Es por ello que, el análisis de fondo del acto impugnado resulta procedente conforme a derecho, razón por la cual **se desestima la causal de improcedencia invocada.**

Por otra parte, la autoridad responsable también hizo valer la **causal de improcedencia** consistente en **frivolidad**, contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios Local. No obstante, dicha causal de improcedencia resulta **infundada** en virtud de lo siguiente.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la **jurisprudencia 33/2002**, de rubro: **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar

jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Así, la frivolidad como causal de improcedencia, implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

Por tanto, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

Sin embargo, del análisis efectuado a la demanda promovida por la parte actora, sí se puede establecer claramente cual es el acto impugnado, los agravios vertidos en contra de la responsable y la pretensión final. Sin que de ello se advierta confusión o que el acto materia de impugnación no sea concreto y preciso.

Por el contrario, la parte actora alega que se vulneran los principios rectores de la materia electoral en virtud de que el Instituto Electoral Local ha sido omiso en emitir convocatoria pública para la designación de diversos órganos del citado instituto, por lo cual, el análisis del fondo del asunto es indispensable para determinar si en efecto la responsable ha conculcado dichos principios.

Además, para que se actualizara la causal de improcedencia citada, la demanda debería referirse a una cuestión totalmente intrascendente o bien no señalar hechos

ni motivos de agravio que pudieran derivar en la vulneración de algún derecho, lo cual no aconteció, de ahí lo **infundado de dicha causal**.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** El actor aduce la omisión por parte del Instituto Electoral Local de emitir convocatoria pública y de designar a los Directores ejecutivos y Titulares de unidades técnicas de dicho Instituto, por lo que el acto impugnado es de tracto sucesivo, en ese tenor no tiene un punto de inicio fijo, sino que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de **la jurisprudencia 6/2007**, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

En efecto, atendiendo a que la violación reclamada es de tracto sucesivo, ésta se surte de momento a momento, por tanto, el plazo de cuatro días, previsto en Ley de Medios Local, mantiene permanente la actualización del mismo, de ahí que este requisito se tenga por cumplido.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** El juicio fue promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña, en su carácter de Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**CUARTO. Precisión de agravios.** Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocursó que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral

debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

1. La omisión de emitir la convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aun cuando es un hecho notorio que así lo ordenó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, misma que fue aprobada mediante decreto numero 633 por la LXIII Legislatura el veintidós de junio de dos mil diecisiete y publicada en el Periódico Oficial Extra del veintitrés de junio de dos mil diecisiete.

Por lo que solicita que se ordene a la responsable que de manera urgente emita la convocatoria pública y abierta

donde se respete la ley, los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, democrático (sic), transparencia y objetividad, que no se ponga en riesgo el proceso electoral y principalmente donde la ciudadanía oaxaqueña tenga la oportunidad de participar en los cargos públicos de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, respetando en todo momento la paridad y equidad de género entre mujeres y hombres.

2. La omisión de nombrar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, ya que la responsable solo tenía un plazo no mayor a setenta días naturales a partir de la publicación de la Ley para el nombramiento de las o los Directores Ejecutivos de las Direcciones de Sistemas Normativos Indígenas; de Organización y Capacitación Electoral; de Educación Cívica; de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes; así como los Titulares de las Unidades Técnicas, porque el proceso electoral ordinario iniciaría el seis de septiembre del dos mil diecisiete.

**Fijación de la Litis:** La Litis consiste en determinar si el Instituto Electoral Local ha sido omiso en emitir una convocatoria pública para designar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, así como si ha sido omiso en nombrarlos en el plazo fijado por la Ley electoral y con lo cual vulnera el orden jurídico.

**QUINTO. Análisis de fondo.** Para efectuar al análisis de los agravios vertidos por la parte actora, los mismos se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su

contra de conformidad con la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Para tal efecto, es indispensable establecer el marco normativo aplicable.

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 98.**

1. **Los Organismos Públicos Locales** están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [...]

**Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.**

**Artículo 4.**

1. Todas las disposiciones de este Reglamento que regulan los siguientes temas, y que fueron emitidas en ejercicio de la facultad de atracción del Instituto, a través de las cuales se fijaron criterios de interpretación en asuntos de la competencia original de los Organismos Públicos Locales, **tienen carácter obligatorio**. [...]

h) **Designación de los consejeros electorales distritales y municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los OPL**. [...]

**Artículo 19.**

1. **Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes**, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

[...]

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL. [...]

**SECCIÓN TERCERA**

**Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL**

**Artículo 24.**

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, **el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de**

**Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo**, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

**3. La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes**, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

**4. Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros** electorales del Órgano Superior de Dirección.

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o

remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. [...]

**Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

**Artículo 30 [...]**

2.- El Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

3.- El Instituto Estatal, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e **independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

4.- El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

**Artículo 34**

El Instituto Estatal, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: [...]

II.- Órganos ejecutivos: la **Secretaría Ejecutiva**, la Junta General Ejecutiva, **las direcciones ejecutivas** y la Coordinación Administrativa;

[...]

IV.- Órganos técnicos: Las **Unidades Técnicas**.

**Artículo 35**

[...]

5.- El **Secretario Ejecutivo será nombrado por la mayoría de los integrantes con voz y voto del Consejo General a propuesta de su Presidente**. Deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, con excepción de lo dispuesto en el inciso k) del párrafo 2 del artículo 100 de la Ley General. [...]

**Artículo 38**

El **Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:**

[...]

V.- **Designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del consejero presidente** por la mayoría de sus integrantes;

VI.- **Designar a propuesta del consejero presidente** por la mayoría de sus integrantes **a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas**; y en caso de ser necesario removerlos; [...]

**Artículo 39**

Serán **atribuciones del Presidente** del Consejo General las siguientes:

[...]

VI.- **Proponer** al Consejo General **el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas** del Instituto Estatal, con base al procedimiento que establezca el reglamento; [...]

#### **Artículo 47**

1.- **Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.**

2.- Los directores deberán satisfacer los mismos requisitos que los establecidos en el artículo 100 de la Ley General, con excepción del señalado en el apartado 2, inciso k), además, deberán tener y acreditar el perfil profesional y la experiencia en la materia de la dirección de que se trate, de por lo menos cinco años de antigüedad. En el caso específico, y por la trascendencia del tema, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Indígenas, además deberá tener conocimiento y experiencia en el derecho electoral indígena desarrollado en el Estado de Oaxaca.

3.- Los directores ejecutivos tomarán protesta el día que determine el Consejo General.

4.- Los directores ejecutivos podrán ser removidos del cargo por las dos terceras partes de los integrantes del Consejo General por violación a los principios rectores de la función electoral o por el incumplimiento de sus funciones.

#### **Artículo 48**

1.- Las direcciones ejecutivas son los órganos del Instituto Estatal, que tienen a su cargo la ejecución en forma directa y en los términos aprobados por el Consejo General, de los procedimientos, actividades y proyectos contenidos en la Ley, los programas y planes, en su ámbito de competencia y especialización.

2.- El Instituto Estatal contará con las siguientes direcciones ejecutivas:

I.- Organización y Capacitación Electoral;

II.- Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes;

III.- Educación Cívica y Participación Ciudadana; y

IV.- Sistemas Normativos Indígenas.

[...]

#### **Artículo 70**

1.- El Instituto Estatal contará con Unidades Técnicas, adscritas a la Secretaría Ejecutiva que respectivamente tendrán a cargo las tareas siguientes:

I.- Jurídica y de lo Contencioso Electoral;

II.- Servicios de Informática y Documentación;

III.- Comunicación Social; y

IV.- Transparencia y Acceso a la Información.

[...]

De lo anterior, tenemos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 98 numeral 1, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que **gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, en dicha Ley, las constituciones y leyes locales. Además serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por su parte el artículo 99 de dicha Ley señala que, estos organismos públicos locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal.

Así mismo, Constitucionalmente y en las Leyes reglamentarias de la materia se reconoce al Instituto Electoral local, como el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones como responsable de la función a través de la cual el Estado organiza las elecciones.

Además, dicho Instituto Electoral local tiene las atribuciones y la autonomía para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y acuerdos que, en ejercicio de tales facultades conferidas por la Constitución y las leyes en atención a los fines para los que fue creado dicho órgano, a través de las necesidades propias del Instituto, lo cual, en el caso resulta incuestionable que incluye facultades como la de nombramiento de diversos servidores públicos a su cargo.

Como se advierte, el Instituto Electoral Local cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero dicha autonomía e independencia esta delimitada por la legislación aplicable.

De este modo, la facultad con que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral Local para designar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades Técnicas de dicho Instituto está sujeta a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la parte actora hace valer en su **agravio 1**, la omisión del Instituto Electoral Local de emitir la convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; sin embargo dicho agravio se estima **infundado** en atención a lo siguiente.

En efecto, como se advierte de la normativa aplicable, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral prevé en el artículo 24 el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Institutos Electorales Locales.

De este modo, en dicho artículo se establece que, **para designar a cada uno de los funcionarios el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local debe presentar al órgano superior**, es decir al Consejo General la **propuesta de la persona que ocupara el cargo**. Para tal efecto señala los requisitos que debe cumplir dicha persona.

Además se establece en el numeral 2 del citado artículo que la propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Así mismo, se precisa que las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los consejeros electorales del Consejo General.

Aunado a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 38 fracción VI, dispone que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local, **designar a propuesta del consejero presidente por la mayoría de sus integrantes a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas.**

También se prevé en el artículo 39 fracción VI, la **facultad del Consejero Presidente de proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto.**

En base a lo anterior, es claro que la ley electoral dotó de facultades al Consejero Presidente del Instituto Electoral Local de realizar la propuesta para la designación de los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas, propuesta que será sometida a consideración del Consejo General para su aprobación.

Para tal efecto, tanto en el Reglamento de Elecciones del INE como en la Ley Electoral Local, se prevén diversos

requisitos que deben cumplir las personas que serán propuestas al Consejo General para asumir alguno de los cargos, sin que de dichos requisitos se advierte que se deba emitir una convocatoria pública.

Esto es que, el legislador local y también el Instituto Nacional Electoral no establecieron como requisitos para designar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades Técnicas que se emitiera previamente una convocatoria pública, por el contrario únicamente se establece que dicho nombramiento será a propuesta del Presidente del Instituto Electoral Local.

Máxime que, la designación de que se trata también pasa por el escrutinio del propio presidente del Instituto como del Consejo General, pues el Instituto Nacional Electoral previó que, la propuesta efectuada por el Consejero Presidente estaría sujeta a valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

De ahí que, la legislación únicamente imponga como carga que, para la designación de los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas se efectuó una valoración curricular y la entrevista donde se puedan advertir que en efecto los aspirantes cumplen con los principios de imparcialidad y profesionalismo, sin que la misma ley especifique de que manera debe realizarse lo que queda al arbitrio del Instituto Electoral Local.

Por tanto, lo alegado por el partido político actor carece de sustento jurídico, al señalar que el Instituto Electoral Local ha sido omiso en emitir una convocatoria pública para designar a los citados funcionarios, ya que de la normativa

aplicable se advierte que no se requiere que la autoridad responsable emita una convocatoria para tal efecto.

Así, contrario a lo aducido por el actor, las designaciones en análisis no exigen la emisión de una convocatoria pública para que ésta pueda llevarse a cabo, al ser atribución del Presidente del Instituto Electoral Local presentar la propuesta al Consejo General de la persona idónea para dicho cargo, pues así está previsto en la normativa antes señalada.

En consecuencia, es indiscutible que no se inobservaron los principios del Derecho electoral, ni se transgredió la normativa electoral.

Además, el procedimiento establecido por el propio legislador, no vulnera los principios rectores de la materia, ya que forma parte de las facultades otorgadas al Instituto Electoral Local en ejercicio de su autonomía e independencia.

En efecto, para la designación de los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Electoral Local no resulta obligatorio la emisión de una convocatoria pública, en virtud de que, como se indicó, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia, las designaciones compete efectuarlas al Consejo General por mayoría de votos a propuesta del Consejero Presidente.

Por lo que en esa tesitura únicamente se exige que se cumpla con el procedimiento establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y de la Ley Electoral Local, para estimar que se ha colmado con tal formalidad legal, sin que sea dable estimar que se incumple el orden jurídico, a partir de argumentos que se soportan en

la falta de cumplimiento de extremos que no se contemplan en la ley como requisitos a colmar.

Derivado de lo antes expuesto, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora consistente en la omisión de emitir una convocatoria pública para la designación de Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto.

Ahora bien, la parte actora impugna en el **agravio 2**, la omisión de nombrar a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, ya que la responsable solo tenía un plazo no mayor a setenta días naturales a partir de la publicación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Del Estado De Oaxaca.

Por lo que respecta al incumplimiento del plazo de setenta días que prevé la legislación para realizar el nombramiento de **Titulares de las Unidades Técnicas** del Instituto, dicho agravio es **infundado**; sin embargo, en cuanto al incumplimiento a dicho plazo para la designación de **Directores Ejecutivos**, el agravio resulta **fundado**. Lo anterior en base a las siguientes consideraciones.

De la normativa electoral antes descrita **no se advierte que se haya señalado un plazo para que el Instituto Electoral Local designe a los Titulares de las Unidades Técnicas**, razón por la cual no se puede establecer que el Instituto Electoral Local ha incumplido con el plazo señalado por la normativa de la materia.

Ello en virtud de que, al no señalarse plazo para la designación de los titulares de las unidades técnicas, es inconcuso que la designación de dichos funcionarios quedó al arbitrio del Instituto Electoral Local, de ahí que no se pueda

realizar un análisis del cómputo del plazo que señala la parte actora.

En ese tenor, no se puede tener por fundado el agravio consistente en el incumplimiento al plazo de setenta días que aduce la actora dispone la legislación para nombrar a los titulares de las unidades técnicas del citado Instituto.

Sin embargo, en cuanto a la designación de los Directores Ejecutivos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus Transitorios prevé lo siguiente:

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

**CUARTO:** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, deberá modificar y publicar su normatividad interna conforme a esta Ley, a más tardar dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

[...]

**OCTAVO.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, procederá en un plazo máximo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a nombrar al Secretario Ejecutivo y Directores Ejecutivos en los términos de esta Ley.**

...

Como se advierte de lo anterior, la citada Ley sí estableció en su transitorio octavo que el Consejo General debería **nombrar al Secretario Ejecutivo y a los Directores Ejecutivos** en un plazo máximo de **sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de dicha Ley.**

Esto es que, para la designación de los Directores Ejecutivos el legislador local sí contempló un plazo para que se realicen dichos nombramientos, señalando el plazo de sesenta días naturales y no de setenta como lo hace valer la parte actora.

Así, tenemos que la Ley en comento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto es el día veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, ya que la Ley fue publicada en el Periódico Oficial Extra el veintitrés de junio del dos mil diecisiete.

Por tanto, el plazo de sesenta días naturales con que contaba el Consejo General para nombrar a los Directores Ejecutivos, transcurrió del veinticuatro de junio al veintidós de agosto de dos mil diecisiete.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos así como de lo aducido por **la autoridad responsable** se advierte que la misma **sí ha sido omisa en designar a los Directores Ejecutivos del citado Instituto dentro del plazo otorgado para ello**, no obstante que dicho plazo ha transcurrido en demasía. Esto es, del veintidós de agosto del dos mil diecisiete a la fecha han transcurrido aproximadamente siete meses, sin que exista justificación alguna del porqué la responsable no ha efectuado las designaciones correspondientes.

Sin que sea justificable, lo aducido por la responsable en el sentido de que se encuentra cumpliendo parcialmente con la designación de las personas que habrán de ocupar las titularidades de las áreas ejecutivas, al haber nombrado al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, ya que la Ley no solo le exigía que efectuara tal nombramiento, sino que también designara a los Directores Ejecutivos, lo que no ha realizado. Además, la designación del Secretario Ejecutivo no forma parte de la Litis del presente asunto.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que la responsable no ha dado cumplimiento con lo ordenado por la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y ha sido omiso en designar a los Directores Ejecutivos de dicho Instituto Electoral Local en el plazo señalado por la ley, sin que haya existido impedimento alguno para hacerlo.

Aunado a ello, el propio Instituto Electoral Local argumentó que se encuentra en un proceso donde se valora, estudia y reflexiona la pertinencia de realizar los nombramientos en cuanto sea posible, sin embargo no manifiesta el impedimento que tuvo para no haber hecho tales designaciones en el plazo otorgado por la ley, por el contrario pretende justificarse aduciendo que se encuentra en proceso de valoración y estudio, con base en ello es inconcuso que la omisión en análisis vulnera el orden jurídico bajo el cual se rige.

Sumado a lo anterior, con dicho actuar no solo se vulnera el orden jurídico sino que también genera una merma en el desarrollo de sus actividades como órgano encargado de los procesos electorales. Pues como se advierte de lo antes expuesto, la legislación electoral señaló un plazo para que el Instituto Electoral Local efectuara los nombramientos correspondientes y ajustara su normatividad interna a efecto de que las reglas bajo las cuales se regiría quedaran claras antes del inicio del proceso electoral.

Además el Instituto Electoral Local estuvo en aptitud de nombrar a los titulares de las direcciones ejecutivas dentro del plazo establecido para ello pues así lo hizo respecto a la designación del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, de tal manera que al no realizar dichos nombramientos también se genera un perjuicio en el funcionamiento interno de dicho órgano electoral, mismo que puede verse reflejado en la

preparación del proceso electoral en puerta. De ahí la importancia de que los nombramientos se efectuarán antes de que se iniciara el proceso electoral.

Finalmente, la omisión de la que se duele la parte actora, consistente en que la responsable no ha nombrado a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto Electoral Local sí se acredita, de ahí que dicha omisión sea **fundada**.

Ello es así ya que, como quedo acreditado en autos el plazo de sesenta días que estableció la ley para designar a los Directores Ejecutivos transcurrió en exceso, sin que a la fecha se hayan hecho tales designación, y en lo que respecta a la designación de los Titulares de las Unidades Técnicas de dicho Instituto, la normativa antes expuesta no prevé un plazo para designación de los mismos, sin embargo, se advierte que en la integración de las cuatro unidades técnicas con que cuenta el citado Instituto, ninguno cuenta con un titular, sino con encargados de despacho.

Por lo que, aun cuando la ley no prevé un plazo para designar a los mismos, lo cierto es que ni las Direcciones Ejecutivas ni las Unidades Técnicas cuentan con titulares sino con encargados de despacho, y dicho encargo a partir de la entrada en vigor de la Ley Electoral Local ha sido por un plazo de siete meses aproximadamente. Sin que exista un impedimento suficiente por el cual el Instituto Electoral Local no haya podido hacer las designaciones correspondientes.

Sin que pase desapercibido que, ya ha dado inicio el proceso electoral, por lo que la omisión de realizar las designaciones correspondientes vulnera la función electoral,

lo que sin duda puede tener impacto en el ejercicio de su funcionamiento como organismo administrativo electoral.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio consistente en la omisión de designar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades técnicas del Instituto Electoral Local, resulta procedente **ordenar al Consejo General del Instituto Electoral Local que dentro del plazo de diez días naturales, designa a los cuatro Directores Ejecutivos** de organización y capacitación electoral; de educación cívica y participación ciudadana; de prerrogativas, partidos políticos y candidatos independientes; y de sistemas normativos indígenas; así mismo, en dicho plazo deberá **designar a los cuatro Titulares de las Unidades Técnicas** de transparencia y acceso a la información; jurídica y de lo contencioso electoral; de comunicación social; y de servicios de informática y documentación.

Lo anterior, a propuesta del Consejero Presidente de dicho Instituto, tal y como lo prevé la normativa aplicable.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, la citada autoridad deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento y para tal efecto deberá remitir las constancias con que lo acredite.

**Apercibidos**, que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, en términos de lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Con independencia de lo anterior, **se les previene** que en caso de incumplimiento y de estimarse prudente, se les podrá imponer algún otro medio de apremio que prevea la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, derivado del actuar omiso de la responsable, **se exhorta al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca** para que, en lo subsecuente **se conduzca con diligencia y cumpla con dispuesto en la Ley de la materia en los plazos otorgados por la misma**, porque de ese modo no vulnera el orden jurídico bajo el cual se rige, además de que, de no realizarlo puede vulnerar los principios rectores de la materia electoral mismos que está obligado a cumplir derivado de mandato Constitucional.

Aunado a ello, derivado de que quedó acreditado en autos la vulneración al orden jurídico de la materia por parte de la autoridad responsable, **se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral** por el actuar omiso de los Consejeros electorales que integran el Instituto Electoral Local, para que de acuerdo a sus facultades determine lo que en derecho proceda.

**SEXTO. Notifíquese personalmente** al actor en el domicilio que señala para tal efecto, mediante **oficio** a la autoridad responsable y mediante **oficio** al Instituto Nacional Electoral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el agravio 1 y **fundado** el agravio 2 hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que dentro del plazo de diez días naturales, designe a los cuatro Directores Ejecutivos y a los cuatro Titulares de las unidades Técnicas del citado Instituto, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **exhorta** al Instituto Electoral Local para que, en lo subsecuente se conduzca con diligencia y cumpla con dispuesto en la Ley de la materia en los plazos otorgados por la misma, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**QUINTO.** Se **ordena** dar vista al Instituto Nacional Electoral por el actuar omiso de los Consejeros electorales que integran el Instituto Electoral Local, para que de acuerdo a sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.